

desarrollo productivo

Informe Marco Jurídico Nacional e Internacional sobre Inversión Extranjera Directa en Chile

Felipe Lopeandía Wielandt



NACIONES UNIDAS



Red de Inversiones y Estrategias Empresariales

Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales
División de Desarrollo Productivo y Empresarial

Santiago de Chile, noviembre de 2001

Este documento fue preparado por Felipe Lopeandía W, consultor de la Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de el autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1623-P

ISBN: 92-1-321924-5

ISSN: 1020-5179

Copyright © Naciones Unidas, noviembre de 2001. Todos los derechos reservados

Nº de venta: S.01.II.G.163

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	5
Introducción	7
I. Compromisos Internacionales de Chile en materia de Inversión Extranjera Directa (IED)	9
1. Nivel multilateral	9
A. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)	9
B. Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (MIC).....	11
C. Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad Intelectual Relacionados con el comercio (ADPIC)	14
2. Nivel regional o bilateral	17
A. Acuerdos para la Promoción y protección Recíproca de las Inversiones (APPIs)	17
B. Capítulos de Inversión en Tratados de Libre Comercio	18
C. Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA)	26
II. Normativa Interna en Materia de Inversión Extranjera Directa	27
A. Constitución Política de la República.....	27
B. Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.....	28
C. Estatuto de la Inversión Extranjera Directa: Decreto: Decreto Ley 600.....	29
D. Legislación Territorial y Sectorial	31

Nivel territorial:	31
a) Ley No. 19.420	31
b) Ley No. 19.606	32
c) Ley No. 18.392	30
Nivel sectorial:	34
E. Programa Todo Chile	34
F. Fundación Chile	35
III. Conclusiones	37
Serie Desarrollo productivo: números publicados	39

Resumen

El presente documento hace una revisión de los acuerdos internacionales que ha suscrito Chile en materia de inversión extranjera directa (IED). Estos elementos los contrasta con las políticas domésticas establecidas para regular, conducir y estimular la IED a nivel local. Con este conjunto de compromisos y reglas; se puede establecer el marco jurídico que tiene el país para avanzar en políticas de desarrollo productivo, donde la IED puede ser un elemento central.

Introducción

Uno de los factores que influyen directamente en la capacidad de un país en desarrollo de elegir una determinada orientación (autónoma, estratégica, pasiva, etc.) con respecto a su estrategia nacional de desarrollo es el grado de compromiso que ha concertado en el campo del comercio internacional y la inversión extranjera directa. En este documento se analizan la normativa chilena y los compromisos internacionales que Chile ha suscrito en materia de IED. Con este panorama claro, será posible determinar cuál es el espacio que dispone el país para implementar políticas de desarrollo productivo más activas, y donde la IED podría constituirse un factor importante.

I. Compromisos Internacionales de Chile en materia de Inversión Extranjera directa (IED).

1. Nivel multilateral.

La Ronda Uruguay no contempló dentro de su agenda de negociaciones el tema de las inversiones, es por ello que como resultado de estas negociaciones comerciales, los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) no regulan de forma directa a la inversión. Así entonces, a nivel multilateral aún no existe un instrumento que norme el tratamiento y la liberalización de los flujos de capital¹.

Sin embargo, algunos Acuerdos de la OMC regulan algunos aspectos relacionados con la inversión, intentando establecer ciertas reglas que, en términos generales, consagran obligaciones referentes a trato nacional y transparencia. Revisemos en detalle estos Acuerdos y su relación con la inversión:

¹ Los Acuerdos de la OMC fueron incorporados a el ordenamiento jurídico chileno mediante Decreto promulgatorio N°16 de 1995, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de mayo de 1995.

A. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (“AGCS” o “GATS” en inglés):

El artículo I del AGCS, **Alcance y definición**, define al comercio de servicios a través de una lista de cuatro modos de prestación o suministro, los cuales son los siguientes:

- i. del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
- ii. en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro
- iii. por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la **presencia comercial** en el territorio de cualquier otro Miembro, y
- iv. por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

El tercero de estos modos de suministro, presencia comercial, se refiere ciertamente a inversión, en este caso inversión en servicios, la cual se materializa a través del establecimiento de sucursales, oficinas o personal en el país de provisión del servicio. Es por ello que todas las obligaciones generales que establece el AGCS, tales como trato de nación más favorecida; transparencia; y publicación de regulaciones, así como las disposiciones relativas a reglamentación nacional; reconocimiento; medidas de salvaguardia; pagos y transferencias, entre otras, tienen una directa aplicación sobre la presencia comercial.

Similar situación sucede con los compromisos específicos del AGCS, los cuales se encuentran establecidos desde el artículo XVI. Dichos compromisos constan de obligaciones sobre acceso a mercados; trato nacional; y compromisos adicionales.

Los países Miembros asumen estos compromisos específicos, mediante la presentación de “Listas de compromisos específicos”, lo que se conoce como la liberalización a través de listas positivas. Este mecanismo se refiere a aquellos aspectos de los distintos sectores en que se contraen compromisos. En cada lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

La lista de compromisos específicos, así conformada, se anexa al AGCS y forma parte integrante de éste. En virtud de ello, los compromisos que cada país asume entran en vigencia al suscribirse y ratificarse los Acuerdo de la OMC.

En este marco jurídico se consagran a nivel multilateral obligaciones generales y específicas aplicables para la inversión. Algunos analistas han manifestado que el AGCS, dado la gran cantidad de compromisos que los países han asumido respecto a la presencia comercial, se ha convertido en un acuerdo sobre inversión. En el caso de los compromisos asumidos por Chile, la

situación corresponde a la descrita, ya que la mayoría de las ofertas presentadas son en el ámbito de la presencia comercial (Véase Anexo II.1).

B. Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (Acuerdo “MIC” o “TRIMs” en inglés)

Como ya mencionábamos, el tema de la inversión no fue considerado en la Ronda Uruguay, sin embargo la agenda de negociaciones centró su atención sobre una materia que tiene efectos directos sobre los flujos de comercio y sobre los flujos de IED. Como consecuencia de ello surge el Acuerdo “MIC”, el cual forma parte de los Acuerdos de la OMC, y se refiere a las políticas de inversión que distorsionan los flujos del comercio internacional.

La principal disposición del Acuerdo “MIC” se encuentra en su artículo II **“Trato nacional y restricciones cuantitativas”**, y consiste en la obligación para los países Miembros de no poder aplicar ninguna MIC que sea incompatible con los artículos III **“Trato nacional en materia de tributación y reglamentación interiores”** y XI **“Eliminación general de las restricciones cuantitativas”** del GATT de 1994.

El Acuerdo “MIC” no contiene un listado taxativo de MIC incompatibles, sino solamente incluye en su Anexo una lista ilustrativa de MIC incompatibles, la cual se circunscribe al comercio de bienes, dejando fuera lo relativo al comercio de servicios. En un primer grupo se detallan las MIC que son contradictorias con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, que comprende aquellas que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja y que prescriban:

- a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; o
- b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.

Por otra parte, esta lista ilustrativa también señala aquellas MIC incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, que comprende las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional, o de resoluciones administrativas o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja y que restrinjan:

- a) la importación por una empresa de productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte;
- b) la importación por una empresa de productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, limitando el acceso de la empresa a las divisas, a una cantidad relacionada con las entradas de divisas atribuibles a una empresa; o

- c) la exportación o la venta para la exportación de productos por una empresa, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de su producción local.

El proceso de notificación y posterior eliminación de las MIC por parte de los países Miembros se encuentra establecida en el artículo 5 del Acuerdo “MIC” **Notificación y disposiciones transitorias**. Este procedimiento indica que dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, en el caso de los países desarrollados; de cinco años, en el caso de los países en desarrollo; y de siete años respecto a los países menos adelantados.

Dichos plazos constituyen los períodos de transición, durante los cuales los Miembros están habilitados para mantener las MIC notificadas, pero no para aumentar el grado de incompatibilidad de la medida con las obligaciones de base.

Cabe considerar, asimismo que con miras a no generar situaciones asimétricas entre las inversiones establecidas y aquellas que se establezcan durante el período de transición, el Acuerdo “MIC” permite que un país Miembro pueda aplicar la misma MIC a una nueva inversión, en dos casos: a) cuando los productos de dicha inversión sean similares a los de las empresas establecidas y b) cuando ello sea necesario para evitar la distorsión de las condiciones de competencia entre la nueva inversión y las empresas establecidas.

Los plazos de transición pueden ser prorrogados por el Consejo del Comercio de Mercancías, previa petición, en el caso de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, que demuestren que enfrentan particulares dificultades para dar cumplimiento a la eliminación de las MIC notificadas.

En el caso de Chile, ubicado dentro de la categoría de los países en desarrollo, se notificó solamente la normativa de la Ley N°18.483, Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz, publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1985.

En este cuerpo legal se otorgan una serie de beneficios para la llamada “Industria terminal”, la cual se define como la industria inscrita en el Registro de la Comisión Automotriz y que realiza el proceso de armadura o ensamblado de los vehículos automóviles.

Las importaciones que realicen estas industrias de conjuntos completamente desarmados (CKD, según la nomenclatura de la ley) o de conjuntos semidesarmados (SKD, según la nomenclatura de la ley), en compensación de exportaciones de componentes nacionales, realizadas o que se realicen por ellas mismas o por industrias auxiliares conforme a programas aprobados por la Comisión Automotriz, estarán liberados del pago total o parcialmente de los derechos *ad-valorem* cuando estas exportaciones se verifiquen dentro del plazo de doce meses con anterioridad o posterioridad a la fecha de legalización de la declaración de importación.

Este beneficio se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, en el sentido de que las industrias terminales deberán cumplir con un porcentaje mínimo de

13% de integración nacional cuando armen vehículos a partir de conjuntos desarmados y de un 3% de integración nacional cuando armen los vehículos a partir de conjuntos semidesarmados.

El análisis de estas disposiciones nos permite concluir que, nos encontramos frente a una MIC encuadrada dentro de los términos del Acuerdo "MIC", lo que significa ser incompatible con la normativa contenida en el listado de este Acuerdo. En el caso de la Ley 18.483 tenemos el otorgamiento de una ventaja que consiste en la exención del pago total o parcial de los derechos *ad-valorem* sobre las importaciones de conjuntos desarmados o semidesarmados, cuando las empresas en cuestión exporten los componentes así producidos, cumpliendo con los niveles de integración local que establece en la ley para cada caso.

De conformidad con los plazos de transición establecidos en el Acuerdo "MIC", esta medida notificada debe derogarse a partir del 31 de diciembre de 1999, para dar cumplimiento a el compromiso de Chile ante la OMC.

Finalmente, y teniendo presente los propósitos de este estudio, debe tenerse presente que Chile no practicó otras notificaciones de MIC incompatibles, por lo cual al expirar el plazo de los cinco años, no se pueden adoptar nuevas medidas que sean disconformes con las obligaciones del Acuerdo MIC. Sin embargo, el Acuerdo deja abierta la posibilidad para los países en desarrollo, mediante la norma establecida en su artículo 4° **Países en desarrollo Miembros**, de desviarse temporalmente de sus obligaciones en la medida y de la manera establecida en el artículo XVIII del GATT de 1994 **Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico** y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, permitan al país Miembro desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994. El procedimiento en ambos casos es el siguiente:

- a) El Artículo XVIII del GATT de 1994. **Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico**, reconoce que la consecución de los objetivos de este acuerdo se facilita a través del desarrollo progresivo de las economías, especialmente en el caso de los países cuyas economías sólo pueden ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se hallen en la primera fase de desarrollo, y por otra parte para todos los países Miembros cuya economía se encuentre en vías de desarrollo.

Para dichas categorías se permite que estos países puedan dictar medidas incompatibles con las obligaciones del Acuerdo. En particular nos interesa la segunda de estas categorías, de acuerdo a lo establecido en la sección D de este artículo, con base al cual, los países que, para favorecer el desarrollo de sus economías, deben instituir una medida incompatible en lo que concierne a la creación de una determinada rama de producción, sin que sea posible dictar ninguna medida compatible con las disposiciones de este Acuerdo.

En este caso el procedimiento comienza con la petición que hace el país en cuestión a las demás Partes Contratantes para que aprueben dicha medida. Luego de presentada la petición, las Partes Contratantes iniciarán, lo antes posible, consultas con este país, y al formular su decisión se inspirarán en consideraciones relativas al objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del GATT de 1994, así como sobre las repercusiones que

podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras Partes Contratantes.

Si las Partes Contratantes otorgan su consentimiento a la medida proyectada, eximirán al país interesado de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo del GATT de 1994 que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia.

- b) Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

Los elementos centrales que establece este instrumento, en cuanto a la aplicación de medidas incompatibles con el artículo XI del Acuerdo del GATT de 1994 son los siguientes:

- i Los Miembros confirman su compromiso de anunciar públicamente los calendarios previstos para la eliminación de la medida de restricción de las importaciones adoptada por motivos de balanza de pagos;
- ii Los Miembros confirman, asimismo, su compromiso de dar preferencia a las medidas que menos perturben el comercio;
- iii Los Miembros tratarán de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos a menos que, debido a una situación crítica de la balanza de pagos, las medidas basadas en precios no puedan impedir un brusco empeoramiento de los pagos exteriores; y
- iv Los Miembros confirman que las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos únicamente podrán aplicarse para controlar el nivel general de las importaciones y no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos.

Con el objetivo de supervigilar la implementación de estas obligaciones y para dirigir las consultas que se entablen para la aplicación de estas medidas y obtener las conclusiones del caso, se le entrega un rol principal al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos.

Los instrumentos antes detallados constituyen el margen posible de maniobra que puede tener un país como el Chile, el marco del Acuerdo sobre la OMC, para aplicar medidas incompatibles con el Acuerdo "MIC". Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XX del Acuerdo del GATT de 1994 **Excepciones generales**, mediante la cual las Partes Contratante conservan la facultad de adoptar o aplicar alguna de las medidas que en dicha disposición se listan, en la medida de que no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio internacional.

C. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC)

El último instrumento multilateral que debe analizarse en relación con materias de inversión es el Acuerdo ADPIC, el cual es resultado también de la Ronda Uruguay e integrante de los Acuerdos sobre la OMC.

La relación del Acuerdo ADPIC con la inversión radica en la consideración de los derechos de propiedad intelectual como una clase o tipo de inversión. Así ha sido entendido en diversos acuerdos bilaterales de inversión, como también en las (actualmente suspendidas) negociaciones del Acuerdo Multilateral de Inversiones de la OCDE, en los cuales se incluyen estos derechos dentro de la definición del concepto de inversión.

El Acuerdo ADPIC tiene como propósito fomentar la protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y asegurar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos legítimos al comercio. Este objetivo se debe complementar con el objetivo de contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficios recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de los derechos y las obligaciones, tal como lo señala el artículo 7° del Acuerdo.

En el Acuerdo se detallan las categorías de propiedad intelectual que se regulan, esto es, los derechos de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; patentes; y esquemas de trazado de los circuitos integrados.

El Acuerdo se estructura sobre la base de los derechos consagrados en los tratados existentes sobre propiedad intelectual, incluidos el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma). De esta forma los derechos y obligaciones generales tales como trato nacional o trato de nación más favorecida que se establecen en el Acuerdo ADPIC para las diferentes categorías de propiedad intelectual, son formuladas en referencia a estos instrumentos internacionales.

Un elemento de relevancia en el Acuerdo ADPIC es el relacionado con su objetivo de armonización, es decir, la promoción de la congruencia entre las leyes y sistemas regulatorios divergentes. Un claro ejemplo de esto es la consagración de un período mínimo de veinte años para la protección de las patentes, plazo que se cuenta desde la presentación de la solicitud correspondiente.

Como obligación general los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a las disposiciones del Acuerdo, y que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión respecto de nuevas infracciones.

Respecto a Chile, y en particular en lo relativo a la armonización de su legislación a los compromisos establecidos en el Acuerdo, Chile se acogió a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 65 **Disposiciones transitorias**, el cual dispone que todo en país en desarrollo Miembro

tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años el lapso general de un año desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para aplicar las disposiciones de este Acuerdo. Lo anterior implica que al 1° de enero del 2000, Chile debiera haber efectuado los ajustes legislativos correspondientes para cumplir con los compromisos del Acuerdo.

Esta obligación no podrá ser cumplida en el plazo estipulado. En el caso de la propiedad industrial y las marcas comerciales, la Ley 19.039 que regula la materia, ha sido objeto de modificaciones, que tiene por objeto introducir las modificaciones pertinente. El proyecto de ley respectivo ingresó a la Cámara de Diputados a comienzos del mes de octubre pasado, por lo cual la tramitación parlamentaria excederá los plazos en cuestión.

En el caso de este cuerpo legal, las principales modificaciones que se introducen son las siguientes:

El plazo de protección de las marcas. Actualmente, dicho plazo es de diez años, mientras que la norma multilateral dispone que éste deber ser de veinte años, contándose desde la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

La exigencia del uso de la marca como requisito para obtener la protección. Ello tiene como consecuencia la consagración de la caducidad de las marcas por la falta de su uso real y efectivo en el territorio nacional por parte del titular registral o de un tercero con su consentimiento.

La regulación de la marca notoria extranjera según lo establecido expresamente en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo, incorporándose el concepto de “sector pertinente del público” y restringiéndose la aplicación del principio de especialidad respecto de marcas notoriamente conocidas en la medida que exista algún riesgo de asociación entre ésta última y los productos o servicios a distinguir por el signo solicitado.

Respecto al derecho de autor, materia que se encuentra regulada por la Ley N°17.336, las armonizaciones correspondientes se efectuarán mediante la llamada Ley Miscelánea, la cual ha sido enviada al Congreso Nacional durante el mes de octubre pasado. Esta Ley tiene por finalidad objeto incorporar a su legislación las modificaciones que son necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas por Chile mediante la ratificación de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

En este caso en particular se introducen una serie de disposiciones de carácter procedimental que tienen por finalidad permitir que el Servicio Nacional de Aduanas suspenda el despacho de las mercancías infractoras de la legislación sobre propiedad intelectual respectiva. Asimismo, se incorporan los circuitos integrados dentro del ámbito de protección de la Ley N°17.336.

Por último, respecto a las indicaciones geográficas se encuentra en elaboración la redacción de un proyecto de ley que establezca las modificaciones necesarias.

2. Nivel regional o bilateral.

En lo que respecta a los instrumentos internacionales sobre inversión que Chile ha suscrito a nivel regional o bilateral, debemos atender al proceso que se inicia a comienzos de la presente década. Durante los noventa Chile ha aprovechado los cambios en su política interna que le posibilitaron una mayor interrelación con el mundo y, un intenso proceso de negociación y suscripción de acuerdos bilaterales sobre inversión, comenzando así una etapa importante en su política de inserción internacional.

En el plano bilateral, a la fecha se han suscrito 45 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPIS) con países de los cinco continentes. Se debe considerar, asimismo, a los capítulos sobre inversión en tratados de libre comercio, que aparecen por primera vez, con la suscripción del acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá, y posteriormente con la suscripción del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA, en sus siglas en inglés). Estos instrumentos jurídicos poseen una arquitectura, en cuanto a derechos y obligaciones, diversa de la establecida en un APPIS. Chile ha suscrito dos acuerdos de esta naturaleza, los Tratados de Libre Comercio con Canadá y México.

Las principales características de ambos tipos de acuerdos (APPIS y TLC) son las siguientes:

A. Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPIS)

Los APPIS son instrumentos internacionales cuyo objetivo es asegurar a los inversionistas de la otra parte y a sus inversiones un trato no discriminatorio de parte del ordenamiento jurídico del Estado receptor de la inversión.

Dicho objetivo se materializa a través del otorgamiento de la más completa protección para los inversionistas de la otra parte y a sus inversiones, que hayan ingresado al territorio de su contraparte de conformidad con la legislación vigente de ésta última.

La mencionada protección se expresa en términos de las obligaciones que se consagran en los APPIS respecto a los Estados contratantes. Ellas corresponden al trato nacional; trato justo y equitativo (de conformidad con el Derecho Internacional); trato de nación más favorecida; asegurar el derecho a realizar las transferencias de manera libre y sin demora; y procedimientos sobre expropiación que garanticen el apego al debido proceso legal y el pago de la correspondiente indemnización.

Además, estas obligaciones se deben complementar con la existencia de un mecanismo de solución de controversias que se aplica respecto a las diferencias que surjan entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión, el cual permite que la controversia sea conocida y resuelta en el marco de un arbitraje internacional.

El Estado que suscribe un APPI no tiene necesidad de reformar su legislación, lo cual significa que todas las normas restrictivas para el ingreso de la inversión extranjera se mantienen plenamente vigentes. En suma, en un APPI no se otorga derecho a acceso para el inversionista extranjero, sino sólo se protege a su inversión una vez que se ha establecido, lo que se conoce como protección en la fase de post-establecimiento de la inversión. Por lo tanto, todas las normas sectoriales o las disposiciones relativas a la inversión extranjera no sufren menoscabo alguno como consecuencia de la suscripción de esta clase de acuerdos.

Finalmente, cabe tener presente que dadas las restricciones que la legislación chilena establece respecto de la transferencia de capitales, y dado que el APPI sólo protege a la inversión que materializada de conformidad con la legislación vigente, ha sido necesario que Chile reserve la norma relativa a las transferencias que se realicen desde su territorio, esto es, el que el capital invertido sólo puede remesarse una vez que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de su internación a su territorio.

B. Capítulos de Inversión en Tratados de Libre Comercio

El NAFTA constituye el primer tratado internacional que regula de manera integral y conjunta la liberalización comercial de bienes, de servicios y de los flujos de capital. Asimismo, contiene normas relativas a disciplinas comerciales, que complementan la efectividad de dichas liberalizaciones, tales como salvaguardias, políticas de competencia, prácticas desleales al comercio, entre otras.

Para Chile la vinculación con esta clase de acuerdos se produce al momento de suscribir con Canadá el Tratado de Libre Comercio, vigente a partir del 5 de julio de 1997. Posteriormente, se suscribió un acuerdo de similares características con México, el cual entró en vigencia el 1º de agosto de 1999. En estas negociaciones se asumió como principio base del proceso el trabajar sobre un texto estilo NAFTA. Con dicha decisión se asumía el compromiso de adoptar, respecto de estos países, un texto sobre inversiones que estableciera mayores estándares de protección y liberalización, todo de cara a su eventual ingreso al NAFTA.

En lo que respecta al tratamiento de las inversiones, la regulación que establece un **Capítulo sobre inversión**, bajo el esquema NAFTA, es profundamente liberalizadora y difiere, en lo que respecta a la extensión de las obligaciones, sustancialmente con las normas de un APPI.

La diferencia central radica en la consagración del derecho a acceso. Un Capítulo sobre inversión le otorga al inversionista extranjero y a sus inversiones el derecho a acceso al mercado interno de la otra parte. Esto se materializa en la consagración de la obligación de trato nacional y de trato de nación más favorecida desde la fase de pre - establecimiento de la inversión.

El artículo 9.01 del acuerdo con México, relativo a las definiciones, prescribe que para efectos del **Capítulo sobre inversión** se debe entender por inversionista de una **Parte a una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar**,

realiza o ha realizado una inversión. A través de la inclusión del inversionista potencial, el ámbito de protección de esta clase de instrumentos se amplía.

En el mismo sentido, el artículo 9.03 del mismo acuerdo dispone lo siguiente:

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios Inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Con esta disposición se cierra el sistema de protección del **capítulo sobre inversión**, garantizando el derecho de trato nacional desde la pre - inversión.

Cabe considerar que la distinción en dos párrafos para la formulación del trato nacional obedece a la separación en el trato que se otorga al inversionista por una parte y a la inversión por la otra. Este ajuste de metodología jurídica se realizó en el acuerdo con México, ya que en el acuerdo con Canadá ambas situaciones se regulan de manera conjunta.

Junto con la obligación de trato nacional y la de nación más favorecida, se consagran obligaciones propias de estos instrumento+s, como es la relativa a la no imposición de requisitos de desempeño y a la alta dirección. Asimismo, al igual que los APPIs, contienen disposiciones sobre expropiación; transferencias; y solución de controversias entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión. Sin embargo, en estos instrumentos estas normas se encuentran desarrolladas de forma más completa, con el objetivo de conformar un texto que otorgue más garantías y seguridades al inversionista extranjero y su inversión.

En esta clase de acuerdos el Estado se compromete a abrir todos los sectores de su economía a la inversión extranjera, adoptando un mecanismo de liberalización basado en listas negativas, en donde todos los sectores se encuentran abiertos, salvo aquellos en los cuales se listan las medidas existentes disconformes con ciertas obligaciones del **Capítulo sobre inversión** (trato nacional, trato de nación más favorecida; no imposición de requisitos de desempeño; y alta dirección), y que estime necesario reservar. Con el propósito de implementar el efecto de consolidación de las medidas vigentes disconformes, las Partes acuerdan una fecha cierta de consolidación, la cual da lugar al concepto de existente. En consecuencia a partir de esa fecha acordada, las Partes se inhiben de poder adoptar medidas disconformes, ya que las medidas que se listen deben tener una fecha de entrada en vigencia anterior a la fecha referida. En general Chile ha asumido el criterio de que la fecha de existente sea la del inicio de las negociaciones correspondientes.

Adicionalmente, cada Parte puede establecer reservas en relación con medidas futuras para determinados sectores, en los que no necesariamente debe existir una medida vigente disconforme,

en razón de estimarse que corresponden a sectores muy sensibles para la economía. En este caso las reservas se presentan en relación con las mismas obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

La consagración del derecho a acceso para la inversión extranjera tiene un efecto importante sobre la obligación de transferencias del **Capítulo sobre inversión**, en un sentido diverso de lo que sucede respecto a los APPIs. No se consagra sólo el derecho a realizar las transferencias desde el territorio del país receptor de la inversión, sino que también el derecho a la libre transferencia hacia el país receptor de la inversión.

El texto de la norma sobre transferencia, en su párrafo inicial, dispone lo siguiente:

Salvo lo previsto en el anexo 9-10, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 9-11², y
- e) pagos que provengan de la aplicación de la sección C³.

Este principio de libre transferencia que está presente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, implica imponer limitaciones a las políticas monetaria y cambiaria vigentes al forzar la eliminación de algunas regulaciones a la cuenta de capitales que limitan el arbitraje internacional de tasas de interés. Este arbitraje consiste en aprovechar la diferencia entre las tasas de interés generando como consecuencia entradas de capitales de corto plazo que ponen presión a la baja del tipo de cambio y generan inestabilidad macroeconómica.

Este nuevo aspecto de la protección garantizada implica que, dadas las restricciones vigentes en la legislación chilena para la entrada y salida y capitales, en los Capítulos sobre inversión se debe reservar no sólo la norma sobre el año de repatriación del capital, sino que también las normas relativas al encaje, establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, se elaboran los Anexos al artículo sobre Transferencias de los Tratados de Libre Comercio vigentes con Canadá (G-09) y con México (9-10), mediante los cuales se preservan las facultades y atribuciones legales que, pudiendo ser contrarias al contenido del artículo de libre transferencias, se estiman necesarias por éste para poder mantener plenamente las regulaciones vigentes y continuar aplicando el esquema actual de política monetaria

² Artículo sobre Expropiación e Indemnización. TLC Chile - México

³ Mecanismo de Solución de Controversias, Inversionista – Estado, TLC Chile - México

independiente, evitando la generación de efectos cambiarios adversos. No obstante lo anterior, como resultado del efecto de consolidación que se acuerda respecto de las medidas disconformes reservadas, respecto de dichas atribuciones se verifica el efecto de consolidación en los niveles contenidos en el Anexo. Esto significa que las medidas que se impongan a la entrada de los capitales sólo pueden mantenerse por un plazo máximo de dos años y por un monto que no exceda del 30% del monto de la inversión o del crédito. Hay que considerar que la Ley Orgánica autoriza una tasa de encaje de hasta un 40% y no fija plazo máximo respecto del cual se deba mantener el encaje.

La acotación de las facultades no significa modificar ninguna de las regulaciones actualmente en práctica, aunque sí limitar una posible ampliación de las restricciones actualmente vigentes.

A continuación reproducimos, con fines ilustrativos, el texto de los Anexos 9-10 Transferencias.

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

Crédito extranjero: cualquier tipo de financiamiento originado en mercados extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza, forma o vencimiento;

Existente: en vigor al 24 de octubre de 1996;

Fecha de transferencia: la fecha de cierre en que los fondos que constituyen la inversión fueron convertidos a pesos chilenos, o la fecha de la importación del equipo y la tecnología;

Inversión extranjera directa: una inversión de un inversionista de México, que no sea un crédito extranjero, destinado a:

- a) establecer una persona jurídica chilena o para incrementar el capital de una persona jurídica chilena existente, con el propósito de producir un flujo adicional de bienes o servicios, excluyendo flujos meramente financieros; o
- b) Adquirir participación en la propiedad de una persona jurídica chilena y para participar en su administración, excluyendo las inversiones de carácter meramente financiero y que estén diseñadas sólo para adquirir acceso indirecto al mercado financiero de Chile;

Mercado Cambiario Formal: el mercado constituido por las entidades bancarias y otras instituciones autorizadas por la autoridad competente;

Pagos de transacciones internacionales corrientes: "pagos de transacciones internacionales corrientes", tal como se definen en los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional y, para mayor certeza, no incluye pagos de capital en virtud de un préstamo realizado fuera de las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo; y

Persona jurídica chilena: una empresa constituida u organizada en Chile con fines de lucro, en una manera que se reconozca como persona jurídica de acuerdo a la legislación chilena.

2. Con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda, Chile se reserva el derecho de:
- a) mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de México o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de:
 - i) en el caso de una inversión hecha conforme a la Ley 18.657, Ley Sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros, cinco años desde la fecha de transferencia a Chile, o
 - ii) en todos los demás casos, sujeto a lo establecido en el literal c) iii), un año desde la fecha de transferencia a Chile;
 - b) aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, a una inversión de un inversionista de México que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30 por ciento del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso;
 - c) adoptar:
 - i) medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere el literal b), por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile,
 - ii) cualquier medida razonable que sea compatible con el párrafo 4 necesaria para implementar o evitar la elusión de las medidas tomadas de acuerdo a los literales a) o b), y
 - iii) medidas compatibles con el artículo 9-10 y con este anexo, que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de México o de la liquidación total o parcial de la inversión por un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha de transferencia a Chile;
 - a) aplicar, de conformidad con la Ley 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de México que:
 - i) requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal,
 - ii) requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación. Este acceso se otorgará sin demora cuando tales transferencias sean:
 - (a) pagos de transacciones internacionales corrientes,
 - (b) producto de la venta de todo o parte, y de la liquidación parcial o total, de una inversión de un inversionista de México, o
 - (c) pagos hechos de conformidad a un préstamo, siempre que se realicen en

las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo, y

- iii) requieran que monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, salvo las transferencias a que se refiere el inciso ii) (A) a (C), las que estarán eximidas de este requisito.
3. Cuando Chile se proponga adoptar una medida de las que se refiere el párrafo 2(c), en cuanto fuera practicable:
 - a) entregará a México, por adelantado, las razones por la medida que se propone adoptar, así como cualquier información que sea relevante en relación a la medida; y
 - b) otorgará a México oportunidad razonable para comentar la medida que se propone adoptar.
 4. Una medida que sea compatible con este anexo, pero sea incompatible con el artículo 9-034, se tendrá como conforme con el artículo 9-03 siempre que, como lo requiere la legislación chilena, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza.
 5. Este anexo se aplica a la Ley 18.840, al Decreto Ley 600 de 1974, a la Ley 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, que sea compatible con el párrafo 2(c)(iii) y a la continuación o pronta renovación de tales leyes, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el artículo 9-10(1), tal como existía inmediatamente antes de la reforma.”

Para los propósitos del presente estudio resulta de gran importancia analizar la norma relativa a los requisitos de desempeño que se establece en estos acuerdos:

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:
 - a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes o servicios de personas en su territorio;
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
 - f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso u obligación se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para reparar una supuesta violación a las leyes en materia

4 Artículo sobre Trato nacional, TLC Chile – México.

- de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.
2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 9-03 y 9-045 se aplican a la citada medida.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a adquirir bienes de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a requisito alguno distinto a los señalados en esos párrafos.
6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en el párrafo 1(b), 1(c), 3(a) o 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:
- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.
7. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.”

Respecto de esta norma sobre **requisitos de desempeño**, contenida en los Tratados de Libre Comercio suscritos con Canadá y México, debemos considerar seis ideas centrales:

- a) La formulación de esta norma proviene del NAFTA, en donde se estableció un nivel de compromisos más profundo, exigente y amplio que el establecido en el Acuerdo “MIC”.

⁵ Artículo sobre Trato de nación más favorecida, TLC Chile – México.

Estas características se fundamentan en la obligatoriedad absoluta respecto a la imposición de los requisitos listados, a la inclusión del comercio de servicios (excluida del GATS) dentro del ámbito de aplicación de la norma y a la inclusión de requisitos adicionales a la lista que se prohíbe a nivel multilateral.

- b) La obligación contempla dos clases de requisitos de desempeño. En primer lugar están aquellos que son exigidos como condición para establecer u operar una inversión extranjera, los cuales se encuentran contenidos en el primer párrafo de la norma; y en segundo lugar, están aquellos asociados a la recepción de un subsidio o ventaja, o a la continuación de la recepción de éstas por parte del inversionista extranjero. Es así como, los listados de requisitos en ambas categorías no coinciden plenamente, ya que, mientras en algunos casos ciertos requisitos de desempeño son prohibidos bajo el primer supuesto, son tolerados cuando los mismos son obligatorios para recibir una ventaja o un subsidio.
- c) La primera categoría de requisitos se encuentra contenida en el primer párrafo de la norma, mientras que la segunda se ubica en su párrafo tercero.
- d) La obligación se encuentra formulada en términos de trato de nación más favorecida, esto significa que el Estado se encuentra impedido de aplicar requisitos de desempeño respecto de los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones (en el caso de Chile esto se verifica frente a los inversionistas canadienses y mexicanos), sino que además no se pueden imponer respecto de los inversionistas o sus inversiones de cualquier país no Parte.
- e) El propósito de extender requisitos la prohibición de imponer requisitos de desempeño para inversionistas de países no Parte tiene por finalidad mantener la integridad del principio de nación más favorecida, de manera tal de impedir que los países Partes adopten decisiones de inversión distorsionadoras en su beneficio.
- f) Desde el punto de vista de los inversionistas, esta disposición puede ser tanto un beneficio como un perjuicio. Mientras el inversionista preferiría recibir un permiso para invertir o una ventaja como un subsidio libre de requisitos de desempeño, el gobierno de una Parte, encontrándose imposibilitado de imponer un requisito, puede optar por no otorgar un permiso o extender las ventajas. Si la opción de otorgar un permiso o extender una ventaja sujeta a un requisito de desempeño se encuentra vedada respecto a inversionistas de una Parte, se sigue que a partir de la aplicación de la obligación de nación más favorecida, esa opción no puede permanecer vigente para inversionistas de un tercer país.
- g) El listado de requisitos de desempeño, tanto en el caso de aquellos entendidos como condición para el establecimiento u operación de una inversión, como aquellos asociados a una ventaja, tiene un carácter taxativo. Como se mencionó anteriormente, esto constituye una profunda diferencia respecto de la normativa multilateral sobre la materia.
- h) La taxatividad del listado de requisitos de desempeño prohibidos implica que las Partes conservan la facultad de imponer otra clase de requisitos de desempeño, no incluidos en la enumeración. En el caso de los requisitos de desempeño de la primera categoría, se establecen ciertas excepciones que se relacionan con aquellas inversiones que emplean tecnología para cumplir requisitos de salud, seguridad o ambiente de aplicación general. En estos casos se permite imponer requisitos en áreas de transferencia de tecnología, siempre que se apliquen de manera no discriminatoria, es decir, con apego a las obligaciones de trato nacional y de trato de nación más favorecida.
- i) Respecto a los requisitos de desempeño asociados con la recepción de una ventaja, se permite la aplicación de ellos cuando se vinculan al cumplimiento de un requisito relativo a ubicar la producción, prestar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar

instalaciones particulares, o llevar a cabo investigación y desarrollo. Estas excepciones son relevantes, ya que otorgan espacio para imponer requisitos relacionados con el desarrollo productivo, pero sólo cuando se vinculan con la recepción de subsidios.

- j) Por último, se debe considerar que respecto de la obligación en estudio, el Tratado permite que las Partes puedan reservar su normativa existente disconforme con ella. En el caso de Chile, en los Capítulos sobre inversión vigentes con Canadá y México, se reservó la Ley N°18.483, relativa al Estatuto Automotriz, la cual ya fue analizada en relación con el Acuerdo “MIC”.
- k) La formulación de esta reserva se ajusta a los compromisos multilaterales en materia de desmantelamiento, incluyéndose en el calendario de reducción de la reserva los plazos dentro de los cuales se encuentra permitido mantener dicha medida.
- l) En estos acuerdos no existen otras reservas frente a esta obligación, por lo cual, debido al principio de consolidación de medidas, no es posible presentar nuevas reservas. Esto tiene importancia respecto de la dictación de la normativa interna en materia de incentivos y requisitos de desempeño, aún más si se considera que la obligación está referida frente a todo el mundo, debido al carácter de nación más favorecida que contiene.

C. Area de libre comercio de las Américas (ALCA)

El tema de las inversiones se encuentra incluido entre las áreas de trabajo del ALCA, desde la conformación de sus Grupos de Trabajo. Dentro de la labor desarrollada por el Grupo de Trabajo se debe destacar la identificación de las doce áreas sustantivas de consenso que deben estar incluidas en el futuro capítulo sobre inversiones del acuerdo.

Dichas áreas sustantivas corresponden a las tradicionales disposiciones y principios presentes en los acuerdos sobre inversión.

Una vez finalizada la etapa de los Grupos de Trabajo, se elaboraron los mandatos para los diferentes Grupos de Negociación. En el caso de inversiones, su mandato incluye dos materias:

- a) Desarrollar un marco normativo comprensivo que incorpore los derechos y obligaciones sobre inversión, teniendo en cuenta las áreas sustantivas previamente identificadas por el Grupo de Trabajo sobre Inversión;
- b) Desarrollar una metodología a fin de considerar las eventuales reservas y excepciones a las obligaciones.

Bajo este mandato, a partir de septiembre de 1998, se desarrolló la labor del Grupo de Negociación sobre Inversión. El objetivo durante esta primera fase ha sido la identificación de las distintas posiciones de los países miembros respecto de cada una de las áreas sustantivas, esto es, la manera cómo deberían ser reguladas en el futuro capítulo.

Los incentivos a las inversiones, como tales, no fueron incluidos como un área sustantiva por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, su tratamiento se ha realizado bajo el esquema de los llamados “temas nuevos”, los cuales se introducen a petición de algún país para la evaluación del grupo, pero sin definir su inclusión o no como elementos del futuro capítulo.

Por otra parte, el tema de la aplicación de requisitos de desempeño sí ha sido identificado como un área sustantiva, y por lo tanto se ha realizado un interesante intercambio de posiciones sobre las distintas modalidades de regulación del tema. Estas se ha alineado desde países que propugnan una regulación muy estricta, en la línea de un acuerdo estilo NAFTA, hasta aquéllos que piensan que el ALCA no debiera avanzar más allá de lo acordado a nivel multilateral (TRIMs).

II. Normativa interna en materia de Inversión Extranjera Directa (IED)

La regulación de la inversión extranjera directa, y más particularmente, el establecimiento de sistemas de incentivo y fomento para la llegada de capitales foráneos a Chile, se ha construido, principalmente, sobre la base de la creación de un ambiente favorable y de confianza para el inversionista extranjero. Este ambiente benigno se materializa mediante la instauración de un ordenamiento jurídico garantizador de un trato no discriminatorio, que contenga normas claras y atractivas para la llegada de capitales extranjeros.

A. Constitución Política de la República.

La principal norma jurídica, sustentadora y propiciadora del clima antes descrito, se encuentra en la Constitución Política de la República. El artículo 19 número 22 de dicho cuerpo legal, ubicado en el capítulo relativo a los derechos y deberes constitucionales, consagra la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. En virtud de esta norma, las regulaciones que se dicten en relación con el tratamiento de la inversión extranjera deben apegarse al otorgamiento de un trato no discriminatorio, de lo contrario esa normativa adolecerá del vicio de inconstitucionalidad correspondiente.

Asimismo, el orden constitucional hace aplicable el recurso de protección respecto de las actuaciones de cualquier autoridad. El artículo 20 de la Constitución le otorga a cualquier persona el derecho de acudir a la Corte de Apelaciones respectiva, presentando un recurso de protección, en el caso de que por una actuación u omisión arbitraria o ilegal se sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el número 22 del artículo 19. La Corte de Apelaciones adoptará de inmediato las medidas que estime necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En su inciso segundo la norma precisa que **sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.**

Esta regulación es muy relevante para los objetivos de este estudio, ya que establece los márgenes dentro de los cuales puede actuar el Estado con la finalidad de otorgar incentivos o ventajas para atraer inversión. Al mismo tiempo, el análisis de estos márgenes debe complementarse con los compromisos internacionales que Chile ha asumido y que ya fueron revisados anteriormente, considerando, además, que en el ordenamiento jurídico los tratados internacionales poseen un rango elevado, incluso por encima de la ley.

En este escenario, debe orientarse hacia el párrafo 3° de la norma sobre requisitos de desempeño y sus excepciones, contenidas en los TLCs, vigentes con Canadá y México. Esta norma prohíbe, precisamente, la imposición de los requisitos de desempeño listados, asociados con la recepción de una ventaja. Sin embargo, los permite cuando el requisito consista o se relacione con la ubicación de la producción, la prestación de servicios (en los términos definidos en los mismos tratados), la capacitación o empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de instalaciones particulares, o el llevar a cabo investigación y desarrollo.

De conformidad con estas normas, y con lo preceptuado en el texto constitucional, el Estado sólo puede imponer estos requisitos de desempeño, o algún otro que no se encuentra dentro del listado de dicha norma, cuando se vinculan a la recepción de un beneficio directo o indirecto, en la medida en que no sean discriminatorios.

B. El Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

El Capítulo XIV constituye el mecanismo general para el ingreso de capitales foráneos a Chile, dado que el Banco Central no está autorizado para rechazar una inversión extranjera, tan sólo puede imponer ciertas condiciones basadas en el cumplimiento de las funciones del instituto emisor, consagradas en su Ley Orgánica Constitucional, esto es, velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos (Artículo 3°, Ley 18.840).

Estas condiciones o restricciones, tales como la exigencia del encaje para las inversiones de portafolio y los créditos o la del año de repatriación del capital, son las que quedan reservadas en los **Capítulos sobre inversión**, como se mencionó anteriormente.

El ámbito de aplicación de los **Capítulos sobre inversión** definen una cobertura amplia de sus derechos y obligaciones. El acceso a dicho ámbito de aplicación se cumple mediante la existencia de un régimen abierto y de aplicación general. En el caso de Chile, esta exigencia se respeta a través de las disposiciones del Capítulo XIV. En consecuencia, el inversionista canadiense o mexicano que ingresa su inversión mediante el Capítulo XIV, tiene derecho al acceso para invertir en Chile, salvo en el sector financiero (excluido del ámbito de aplicación) y en los sectores cubiertos por las reservas incluidas en los Anexos I y II del Capítulo.

C. Estatuto de la Inversión Extranjera. Decreto Ley 600.

El Decreto Ley 600 de 1974 (DL 600) ha sido la principal norma reguladora de la inversión extranjera durante los últimos veinticinco años. Debido a los beneficios y seguridades que establece se transformó en el principal vehículo de atracción de capitales extranjeras hacia Chile.

El DL 600 constituye un mecanismo especial para la llegada de inversión extranjera a Chile. Su especialidad radica en la decisión voluntaria de un inversionista extranjero de suscribir un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile y en la facultad del Comité de Inversión Extranjera (entidad encargada de la administración del DL 600, en adelante CIE) de autorizar o rechazar una solicitud de inversión extranjera y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos. Mediante su decisión, el inversionista consiente en sujetarse al esquema de derechos y obligaciones que se derivan de esta relación contractual, y que se encuentra establecido en este estatuto. Así lo establece su artículo 1º, **las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por el presente Estatuto.**

Las facultades del CIE en orden a autorizar o rechazar una solicitud de inversión extranjera presentada, se practica dentro de los límites consagrados en la Constitución, en el sentido de respetar el principio de no discriminación arbitraria. Lo anterior significa que las decisiones del CIE pueden ser recurribles mediante la interposición del recurso de protección, cuando ellas no han respetado el principio de la no discriminación arbitraria.

Los principales beneficios de este sistema son los siguientes:

- a) El contrato que se celebra entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile constituye un contrato ley, con lo cual se dota de mayor protección a la relación contractual, para el inversionista, en el sentido de que para dejar sin efecto el contrato se necesita de una norma legal.
- b) Los inversionistas extranjeras que han suscrito el contrato de inversión extranjera tienen derecho a la invariabilidad tributaria. El artículo 7º del DL 600 dispone que los inversionistas pueden solicitar a que en sus contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que

corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. El inversionista que haya solicitado la invariabilidad tendrá derecho por una sola vez a renunciar a ella e incorporarse al régimen impositivo común, sin posibilidad de poder retornar al régimen de invariabilidad.

- c) Adicionalmente, el artículo 8° del mismo cuerpo legal dispone que los titulares de inversiones extranjeras acogidos al DL 600 tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore en realizar la inversión, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicable a las importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados en la normativa del Decreto Ley N°825, de 1974. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Como consecuencia del establecimiento de estos beneficios, se verificó un aumento importante en la llegada de inversión extranjera productiva a Chile, utilizando las oportunidades derivadas de la instauración de un régimen estable y no discriminatorio.

Finalmente, con el objeto de tener una visión integral sobre la forma en que este régimen se inserta al interior de los compromisos internacionales, cabe tener presente que, por el hecho de constituir un mecanismo especial para la llegada de inversión extranjera a Chile, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de las normas de los Capítulos sobre inversión, en lo relativo a las facultades del CIE de rechazar una solicitud de inversión extranjera o de establecer los términos y condiciones de los contratos, y por tanto permanecen inalteradas.

Lo anterior se desprende de la interpretación sistemática de ciertas disposiciones de estos Capítulos. El Artículo G-08(6) o 9-09(6) de los acuerdos con Canadá y México, respectivamente, disponen que las normas sobre trato nacional, trato de nación más favorecida y altos ejecutivos no se aplican a los subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías, seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado. Se entiende que el DL 600 constituye una garantía especial que otorga el gobierno chileno a los inversionistas extranjeros.

Asimismo, el principio de trato nacional consagrado en estos capítulos (ver formulación antes incluida) sólo se puede aplicar cuando concurra la condición imprescindible de que el inversionista extranjero y el inversionista local se encuentren en “circunstancias similares”. No se verifican dichas circunstancias entre el inversionista extranjero que ha suscrito un contrato de inversión extranjera y el inversionista local, toda vez que el primero tiene, entre otras, garantías como la invariabilidad tributaria, que el inversionista local no dispone.

De acuerdo a lo anterior, los inversionistas canadienses o mexicanos que pretendan invertir o que hayan invertido a través del DL 600, no pueden beneficiarse de los derechos que otorga la norma sobre trato nacional de los Capítulos sobre inversión respectivos. Por lo tanto, el derecho a acceso o a establecimiento no resulta aplicable para ellos.

En el caso de los Capítulos sobre inversión vigentes con Canadá y México, si el CIE rechaza una solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista proveniente de dichos países, no se ha verificado una violación de las garantías de acceso que los Capítulos sobre inversión le otorgan a esos inversionistas, por lo cual no podrán acudir al mecanismo de solución de controversias respectivo.

En suma, al decir que las normas de los mecanismos especiales de ingreso de la inversión extranjera, como por ejemplo las del Estatuto de Inversión Extranjera, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de los Capítulos sobre inversión, se está manifestando que los derechos de acceso establecidos no abarcan a las normas y principios consagrados en dichos mecanismo. Como apreciamos anteriormente, estos Capítulos se refieren solamente a los mecanismos generales de ingreso del capital extranjero.

D. Legislación Territorial y Sectorial.

El sistema normativo chileno se ha caracterizado por favorecer la neutralidad en el tratamiento de las inversiones extranjeras. Lo anterior se traduce en que la legislación chilena, tanto a nivel territorial como sectorial, no cuenta con sistemas de incentivo para la inversión extranjera incompatibles con los compromisos internacionales. Demostración de lo anterior es que en los anexos de medidas vigentes de los acuerdos con Canadá y México sólo se requirió reservar la norma del Estatuto Automotriz.

Dentro de los sistemas o mecanismos destinados a atraer la llegada de capitales foráneos, que respetan los compromisos asumidos por Chile, podemos señalar los siguientes:

Nivel Territorial

- a) La Ley N°19.420, Ley que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, dispone en su Artículo 1° que los contribuyentes que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un Crédito Tributario por las inversiones que efectúen en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. Al mismo beneficio pueden acogerse los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°341, es decir aquellos acogidos al régimen de Zona Franca de Arica.

El crédito es equivalente al 20% del valor de bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados a su exploración comercial con fines turísticos, directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios del giro o la actividad del contribuyente, adquiridos, nuevos o terminados de construir en el ejercicio, según su valor actualizado al término de ejercicio de conformidad con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

La ley establece un plazo para acogerse al beneficio, el cual vencía el 31 de diciembre de 1998, pero se contemplaba una prórroga hasta el 31 de diciembre del 2000, mediante decreto del Presidente de la República.

- b) La Ley N°19.606, Ley Austral, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de abril de 1999 consagra también un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena.

En este caso se otorga a los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa un crédito tributario por las inversiones que se efectúen en las zonas mencionadas, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El derecho a este beneficio se otorga respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión al 31 de diciembre del 2008, fecha en la cual expira el derecho.

El crédito será equivalente a un porcentaje establecido en consideración al monto del proyecto de inversión sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, directamente vinculados con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o la actividad del contribuyente, adquiridos o terminados de construir en el ejercicio.

El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión, de acuerdo con las distintas categorías de proyectos que se detallan en la misma ley, serán los siguientes:

- Un 20% o un 40% en la parte que supere las 1.000 o 2.000 UTM, según corresponda y sea inferior a las 200.000 UTM.
- Un 15% en la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000.
- Un 10% en la parte que supere las 2.500.000.

El crédito establecido se deducirá del impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente, a contar del año comercial de adquisición, construcción del bien, terminación del proyecto, según sea el caso.

- c) La Ley N°18.392, Ley Navarino, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985, establece exenciones tributarias para las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro en el territorio de la XII Región, en la costa sur del Estrecho de Magallanes, siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

El beneficio consiste en la exención de del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado.

Adicionalmente, dichas empresas al importar toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos o de prestación de servicios, materias primas, artículos a media elaboración y partes o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos, no estarán afectos al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas.

En el ámbito territorial es necesario referirse a la acción que realiza la Corporación de Fomento (CORFO), mediante diversos instrumentos de incentivo y de promoción de inversiones.

En cuanto a la primera área, es decir, los instrumentos de incentivo para las inversiones existen programas territoriales, establecidos de conformidad con leyes especiales de subsidios, destinados para las provincias de Arica y Parinacota, Arauco y la zona Austral, que comprende a las regiones XI y XII y la provincia de Palena, las cuales de han definido como zonas en desventaja.

En las tres áreas geográficas señaladas los instrumentos de apoyo cubren los siguientes ámbitos de la inversión:

1. **Estudios de preinversión.** Es un subsidio CORFO que cubre hasta el 50% del costo de los estudios de preinversión que requieran las empresas interesadas en invertir en la zona, con un tope máximo de \$5 millones por beneficiario. En el caso de la provincia de Arauco, el subsidio cubre hasta el 80% del costo de los estudios de prefactibilidad y hasta el 60% de los estudios de factibilidad, con un tope máximo de \$8 millones por beneficiario. Tienen derecho a acceder inversionistas privados chilenos y extranjeros, personas naturales o jurídicas, que acrediten capacidad técnica y financiera para realizar el proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deben acreditar un representante legal para la formalización del subsidio.

El objetivo es financiar el costo de la realización de estudios de prefactibilidad y de factibilidad de los proyectos de inversión productivos o de servicios, nuevos o de ampliación, cuyo monto supere los US\$100.000.

2. **Pagos al gestor de la inversión.** Consiste en un subsidio que CORFO otorga a quienes promuevan y logran materializar los primeros 40 proyectos de inversión en la zona. En el caso de Arica y Parinacota se otorga para los primeros 20 proyectos de inversión. El monto del subsidio depende del número de empleos generados por la nueva actividad productiva. En todos los casos el pago se efectúa una vez materializada la inversión.

El derecho se otorga a firmas consultoras, sociedades de inversión, filiales de bancos, consultores, así como también las propias empresas inversionistas. El monto de la inversión involucrada debe superar los US\$100.000.

3. **Subsidio para facilitar el financiamiento de inversiones.** Se trata de un subsidio de hasta UF 30.000 que CORFO entrega al financista del proyecto de inversión en caso de incumplimiento del deudor y que cubre un porcentaje del crédito otorgado al empresario. Opera sólo en caso de que el inversionista no paga el crédito en la fecha convenida, lo que faculta al financista para cobrar el subsidio y liquidar las garantías constituidas.

El beneficio se otorga a los inversionistas e instituciones financieras que hayan convenido créditos para financiar proyectos de inversión. Dichos créditos deben ser por un monto mínimo de UF3.000 y no representar más del 75% de la inversión total. El inversionista debe aportar fondos propios por al menos el 20% de la inversión total del proyecto, el cual debe generar, además, un número significativo de puestos de trabajo.

En este caso también el monto del proyecto de inversión debe superar los US\$100.000.

4. **Subsidios a las primas de seguro de crédito.** Es un subsidio CORFO de hasta el 80% del valor de las primas de seguros de crédito y de las comisiones de fondos de garantía, contratados con el objeto de cubrir los riesgos de no pago de las obligaciones contraídas con instituciones financieras por inversionistas que inviertan en la zona.

Tienen derecho a este beneficio los inversionistas chilenos y extranjeros, personas naturales o jurídicas, que financien con créditos el desarrollo de proyectos productivos y de servicios.

El financiamiento está destinado al costo de las pólizas y de las comisiones de fondos de garantía que cubran hasta un 80% de los créditos otorgados por las instituciones financieras. Los créditos cubiertos deben tener un plazo de hasta 48 meses y un monto máximo de UF15.000.

5. **Subsidio a la mano de obra contratada.** Es un subsidio CORFO que alcanza a un UF30 por cada trabajador de la zona contratado, por los conceptos de capacitación laboral y de entrenamiento en el lugar de trabajo.

Tienen derecho al beneficio los inversionistas chilenos y extranjeros, personas naturales o jurídicas, que realicen inversiones en la zona y que contraten trabajadores residentes en dichas zonas. Además los proyectos de inversión involucrados deben superar los US\$100.000.

6. **Incentivo a la compra de terrenos industriales.** En este caso se debe distinguir. En las provincias de Arica y Parinacota es un incentivo de CORFO que cubre hasta el 50% del valor de terreno con un tope máximo de UF2.000 por cada empresa, donde el valor del terreno es de UF1 el metro cuadrado. El subsidio se otorga a los primeros diez proyectos que se instalen en el Parque Industrial de Chacalluta.

En la Provincia de Arauco es un subsidio a la urbanización de terrenos con destino industrial por un monto de UF0,5 por metro cuadrado, con un tope de UF6.000 por empresa

Por último, en la Zona Austral consiste en un incentivo a la compra de terrenos en zonas industriales de hasta UF0,30 por metro cuadrado, con un tope de UF2.000 por empresa.

Nivel sectorial

El Título IV de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones dispone la creación del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. El objeto de este Fondo es promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica y se constituye con los aportes que se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes.

La Ley dispuso que el Fondo tuviera una duración de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Dicha duración se ha ido prorrogando a medida que los plazos originales han expirado.

La mecánica de operación consiste en que la Subsecretaría de Telecomunicaciones recibe hasta septiembre de cada año, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos efectuadas por concesionarios de servicios de telecomunicaciones, municipalidades, juntas de vecinos o terceros, para elaborar el programa de proyectos subsidiables por ejecutarse durante el año siguiente.

El programa anual de proyectos subsidiables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) Dentro de las áreas de atención de obligatoria del servicio público telefónico, se contemplarán teléfonos públicos o centros de llamadas, que podrán complementarse; y
- b) Fuera de dichas áreas, se contemplarán los mismos tipos de proyectos indicados en la letra anterior, los que podrán incluir, además, líneas de abonados no afectas a subsidio.

E. Programa Todo Chile.

Desde 1997 la CORFO ha llevado adelante un importante plan de atracción y promoción de inversiones para las regiones, denominado TodoChile. Este plan consiste en que bajo la acción de CORFO, con la colaboración de otras entidades del Estado, como el Comité de Inversiones Extranjeras, Pro Chile y la Subsecretaría de Desarrollo Regional, se ha implementado un programa destinado a identificar sectores en que las regiones poseen ventajas comparativas para desarrollar empresas, y sobre esa base promover la llegada de capitales privados.

El propósito es avanzar en la facilitación de los negocios, lo cual abarca desde la entrega de información relevante para el inversionista acerca de las oportunidades de inversión de cada región, hasta el otorgamiento de asesorías y apoyos en el área técnica, logística y financiera para los proyectos de inversión.

El programa TodoChile contiene las siguientes etapas:

- 1) **Producto Región:** De acuerdo con el carácter focalizado que tiene el proyecto, en esta etapa se actúa con el objetivo de identificar las ventajas comparativas de cada región, en base a sectores y proyectos.
- 2) **Imagen Región:** En esta fase se trabaja en conjunto con agencias de publicidad con el objeto de presentar los atractivos de la respectiva región, en lo que respecta al sector involucrado, para así atraer la llegada de capitales.
- 3) **Ejecutivos de Proyectos:** Se capacita personal especializado con el fin de otorgar mejores servicios para los inversionistas, durante el desarrollo de su proyecto de inversión. La idea de CORFO es contar con un mayor número de personal capacitado en esta área.
- 4) **Red Pro-Inversiones:** A través de las oficinas regionales de CORFO se entrega la información y los servicios necesarios para el inversionista.
- 5) **Maletín de venta:** Incluye todo el material de difusión sobre los atractivos de cada región, como también las distintas alternativas de apoyo para el desarrollo de los proyectos de inversión.
- 6) **Fuente de financiamiento:** La CORFO evalúa y entrega distintas fuentes de financiamiento alternativas para los proyectos específicos, que van más allá de los fondos que provienen de los Fondos de Desarrollo Regional.
- 7) **Incentivo o financiamiento:** En este punto se incluyen los fondos de inversión y los fondos de capital de riesgo para los proyectos de inversión.

Cabe tener presente que en este programa contempla la activa participación del sector privado, a través de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y de la Confederación de la

Producción y del Comercio principalmente, mediante la difusión de este programa en el sector privado, con el interés de atraer inversión para las regiones.

F. Fundación Chile.

La Fundación Chile es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuya función es posibilitar y facilitar la innovación tecnológica, principalmente a través de la transferencia de tecnologías probadas que contribuyan a un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y de la capacidad productiva de Chile, todo ello en función de la demanda de los mercados.

La Fundación Chile posee un patrimonio de unos US\$ 50 millones aportado por sus socios fundadores, la ITT Corporation y el Estado de Chile.

Los proyectos y actividades que la Fundación Chile han estado orientado al desarrollo de programas específicos en determinados sectores, tales como, la agroindustria, la acuicultura y el sector forestal. Este desarrollo se articula mediante el énfasis que se coloca sobre la innovación y la transferencia de tecnología, lo cual redundará en la generación de programas de investigación, implementación de sistemas de control y certificaciones de calidad.

En el sector agroindustrial las tareas han tenido por objetivo la modernización productiva y la promoción de inversiones, a través de el desarrollo de estrategias de promoción de productos o penetración de mercados, la promoción de inversiones agroindustriales y el desarrollo de proveedores. Como ejemplos de dichas actividades se pueden citar la reconversión de la zona pisquera en la IV Región mediante soluciones tecnológicas o el desarrollo de la horticultura para la agroindustria en Huasco, Limarí, Arauco y Valdivia.

En el sector de acuicultura, el objetivo es la valorización de los recursos marinos, mejorando los procesos de producción y comercialización. Existen tres programas en la materia: innovación tecnológica; optimización de la cadena de comercialización; y valor agregado.

Finalmente en el sector forestal existen los programas destinados a la promoción de plantaciones forestales, vía desarrollo de tecnologías y securitización forestal.

III. Conclusiones

Luego del análisis de los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de inversión extranjera directa y de las regulaciones domésticas en materia de inversión extranjera y de incentivos para la inversión, se pueden elaborar las siguientes conclusiones:

1. Chile ha asumido de forma muy estricta y consistente los compromisos internacionales, tanto a nivel multilateral como bilateral, que apuntan a eliminar o derogar las medidas relacionadas con la inversión que se transforman en elementos distorsionadores del comercio. Así ha ocurrido con las obligaciones establecidas en el Acuerdo “MIC” de la OMC, el cual no obstante los defectos de que adolece, se ha constituido en un primer paso para disciplinar el tema del otorgamiento de subvenciones para atraer inversión extranjera. Asimismo, en los acuerdos bilaterales de Chile, aprovechando la decisión de profundizar los compromisos adoptados en el nivel multilateral, se han establecido obligaciones más estrictas en materia de requisitos de desempeño, implementándolas dentro del diseño jurídico de los Tratados de Libre Comercio.
2. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas, Chile conserva espacio para diseñar significativas políticas de desarrollo productivo. Estas políticas pasan por la aplicación de programas de incentivos o la elaboración de planes de facilitación de negocios, todos los cuales se entienden que no pasan por transgredir las obligaciones internacionales que se han asumido. Lo anterior se

verifica en relación con los requisitos de desempeño que no se encuentren contenidos en los listados taxativos de la norma respectiva. De la misma manera, cuando estemos en presencia de requisitos de desempeño que se exigen para la recepción de un subsidio o para la continuación de su recepción, se podrán condicionar al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo en su territorio. Este espacio de regulación permite que el Estado disponga de un amplio ámbito de acción, dentro del cual podrá desarrollar e implementar estrategias de desarrollo productivo muy importantes.

3. Un ejemplo mas bien limitado de lo anterior lo constituyen los programas específicos de atracción de inversión, desarrollados por la Corporación de Fomento (CORFO), tanto a nivel territorial, en lo que son los programas para la regiones en desventaja, hasta el programa “Todo Chile”, el cual se aplica a nivel del territorio nacional. En esta misma línea se puede ubicar los instrumentos implementados por la Fundación Chile, aplicables a proyectos específicos. Programas como los implementados por CORFO o Fundación Chile se encuentran ajustados a los compromisos internacionales que Chile ha asumido en la materia, particularmente a nivel multilateral, como las normas sobre requisitos de desempeño de los acuerdos bilaterales. Similar situación se produciría en la eventualidad de la adhesión de Chile al NAFTA o la suscripción de un capítulo sobre inversiones en el marco del ALCA.
4. Un ejemplo mas audaz serán políticas para atraer más inversión extranjera y canalizarla hacia actividades con un mayor contenido tecnológico. Estas actividades son exportadoras por su propia naturaleza y permitiría relacionar la estrategia nacional de desarrollo mas directamente con las estrategias corproativas de empresas transnacionales quienes buscan eficiencia. Es cierto que debemos recordar lo expuesto a propósito de las normas sobre requisitos de desempeño de los Capítulos sobre inversión de los TLC, no obstante, parece que en la medida en que la exigencia de transferencia de tecnología no se disponga como un requisito para el establecimiento de una inversión, no existen problemas jurídicos para la implementación de este tipo de políticas de desarrollo productivo.
5. Por último, cabe considerar permanentemente el principio de no discriminación consagrado en la Constitución Política de Chile, el cual establece el marco al interior del cual se debe inscribir cualquier iniciativa de apoyo o de incentivo para la inversión. Como apreciamos en la sección correspondiente de este informe, dicho principio se ha transformado en el factor orientador principal para regular la actividad económica de Chile



Serie

desarrollo productivo

Algunos títulos de años anteriores se encuentran disponibles

Números publicados

- 50 El impacto de las transnacionales en la reestructuración industrial en México. Examen de las industrias de autopartes y del televisor, Jorge Carrillo, Michael Mortimore y Jorge Alonso Estrada, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/G.1994), 1998. [www](#)
- 51 Perú: un CANálisis de su competitividad internacional, José Luis Bonifaz y Michael Mortimore, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/G.2028), 1998. [www](#)
- 52 National Agricultural Research Systems in Latin America and the Caribbean: Changes and Challenges, César Morales, Agricultural and Rural Development, (LC/G.2035), 1998. [www](#)
- 53 La introducción de mecanismos de mercado en la investigación agropecuaria y su financiamiento: cambios y transformaciones recientes, César Morales, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1181 y Corr.1) 1999. [www](#)
- 54 Procesos de subcontratación y cambios en la calificación de los trabajadores, Anselmo García, Leonard Mertens y Roberto Wilde, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1182-P) N° de venta: S.99.II.G.23 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 55 La subcontratación como proceso de aprendizaje: el caso de la electrónica en Jalisco (México) en la década de los noventa, Enrique Dussel, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1183-P) N° de venta: S.99.II-G.16 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 56 Social dimensions of economic development and productivity: inequality and social performance, Beverley Carlson, Restructuring and Competitiveness Network, (LC/L.1184-P) Sales N°: E.99.II.G.18, (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 57 Impactos diferenciados de las reformas sobre el agro mexicano: productos, regiones y agentes, Salomón Salcedo Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1193-P) N° de venta: S.99.II.G.19 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 58 Colombia: Un CANálisis de su competitividad internacional, José Luis Bonifaz y Michael Mortimore, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/L.1229-P) N° de venta S.99.II.G.26 (US\$10.00), 1999.
- 59 Grupos financieros españoles en América Latina: Una estrategia audaz en un difícil y cambiante entorno europeo, Alvaro Calderón y Ramón Casilda, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/L.1244-P) N° de venta S.99.II.G.27 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 60 Derechos de propiedad y pueblos indígenas en Chile, Bernardo Muñoz, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1257-P) N° de venta: S.99.II.G.31 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 61 Los mercados de tierras rurales en Bolivia, Jorge A. Muñoz, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1258-P) N° de venta S.99.II.G.32 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 62 México: Un CANálisis de su competitividad internacional, Michael Mortimore, Rudolph Buitelaar y José Luis Bonifaz, Red de inversiones y estrategias empresariales (LC/L.1268-P) N° de venta S.00.II.G.32 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 63 El mercado de tierras rurales en el Perú, Volumen I: Análisis institucional, Eduardo Zegarra Méndez, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1278-P) N° de venta: S.99.II.G.51 (US\$10.00), 1999 [www](#) y Volumen II: Análisis económico Eduardo Zegarra Méndez, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1278/Add.1-P) N° de venta: S.99.II.G.52 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 64 Achieving Educational Quality: What Schools Teach Us, Beverley A. Carlson, Restructuring and Competitiveness Network, (LC/L.1279-P) Sales N° E.99.II.G.60 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 65 Cambios en la estructura y comportamiento del aparato productivo latinoamericano en los años 1990: después del "Consenso de Washington", ¿Qué?, Jorge Katz, Red de reestructuración y competitividad, LC/L.1280-P) N° de venta S.99.II.G.61 (US\$10.00), 1999. [www](#)
- 66 El mercado de tierras en dos provincia de Argentina: La Rioja y Salta, Jürgen Popp y María Antonieta Gasperini, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1300-P) N° de venta S.00.II.G.11 (US\$10.00), 1999. [www](#)

- 67 Las aglomeraciones productivas alrededor de la minería: el caso de la Minera Yanacocha S.A., Juana R. Kuramoto Red de reestructuración y competitividad, (LC/L1312-P) N° de venta S.00.II.G.12 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 68 La política agrícola en Chile: lecciones de tres décadas, Belfor Portilla R., Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1315-P) N° de venta S.00.II.G.6 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 69 The Current Situation of Small and Medium-Sized Industrial Enterprises in Trinidad & Tobago, Barbados and St.Lucia, Michael Harris, Restructuring and Competitiveness Network, (LC/L.1316-P) Sales N° E.00.II.G.85 (US\$10.00), 2000.
- 70 Una estrategia de desarrollo basada en recursos naturales: Análisis *cluster* del complejo de cobre de la Southern Perú, Jorge Torres-Zorrilla, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1317-P) N° de venta S.00.II.G.13 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 71 La competitividad de la industria petrolera venezolana, Benito Sánchez, César Baena y Paul Esqueda, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1319-P) N° de venta S.00.II.G.60 (US\$10.00), 2000.
- 72 Trayectorias tecnológicas en empresas maquiladoras asiáticas y americanas en México, Jorge Alonso, Jorge Carrillo y Oscar Contreras, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1323-P) N° de venta S.00.II.G.61 (US\$10.00), 2000.
- 73 El estudio de mercado de tierras en Guatemala, Jaime Arturo Carrera, Red de desarrollo agropecuario, (LC/1325-P) N° de venta S.00.II.G.24 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 74 Pavimentando el otro sendero: tierras rurales, el mercado y el Estado en América Latina, Frank Vogelgesang, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L1341-P) N° de venta S.00.II.G.19 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 75 Pasado y presente del comportamiento tecnológico de América Latina, Jorge Katz, Red de reestructuración y competitividad (LC/L.1342-P) N° de venta S.00.II.G.45 (US\$10.000), 2000. [www](#)
- 76 El mercado de tierras rurales en la República Dominicana,, Angela Tejada y Soraya Peralta, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1363-P) N° de venta S.00.II.G.53 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 77 El mercado de tierras agrícolas en Paraguay, José Molinas Vega, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1367-P) N° de venta S.00.II.G.145 (US\$10.00), 2000.
- 78 Pequeñas y medianas empresas industriales en Chile, Cecilia Alarcón y Giovanni Stumpo, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1368-P) N° de venta S.00.II.G.72 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 79 El proceso hidrometalúrgico de lixiviación en pilas y el desarrollo de la minería cuprífera en Chile, Jorge Beckel, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1371-P) N° de venta S.00.II.G.50 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 80 La inversión extranjera en México, Enrique Dussel Peters, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/L.1414-P) N° de venta S.00.II.G.104 (US\$10.00), 2000.
- 81 Two decades of adjustment and agricultural development in Latin America and the Caribbean, Max Spoor Agricultural and Rural Development, (LC/L.1380-P) Sales N° E.00.II.G.54 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 82 Costa Rica: Sistema Nacional de Innovación, Rudolph Buitelaar, Ramón Padilla y Ruth Urrutia-Alvarez, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1404-P) N° de venta S.00.II.G.71 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 83 La formación de un cluster en torno al turismo de naturaleza sustentable en Bonito, MS, Brasil, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1633-P) N° de venta E.01.II.G. 172 (US\$10.00), 2001.
- 84 The transformation of the American Apparel Industry: Is NAFTA a curse or blessing, Gary Gereffi, Investment and Corporate Strategies, (LC/L.1420-P) Sales N° S.00.II.G.103, (US\$10.00), 2000.
- 85 Perspectivas y restricciones al desarrollo sustentable de la producción forestal en América Latina, Maria Beatriz de Albuquerque David, Violette Brustlein y Philippe Waniez, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1406-P) N° de venta S.00.II.G.73 (US\$10.00), 2000.
- 86 Mejores prácticas en políticas y programas de desarrollo rural: implicancias para el caso chileno, Maximiliano Cox, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1509-P) N° de venta S.00.II.G.47) (US\$10.00), 2000
- 87 Towards a theory of the small firm: theoretical aspects and some policy implications, Marco R. Di Tommaso y Sabrina Dubbini, Restructuring and Competitiveness Network, (LC/L.1415-P) Sales N° E.00.II.G.86 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 88 Desempeño de las exportaciones, modernización tecnológica y estrategias en materia de inversiones extranjeras directas en las economías de reciente industrialización de Asia. Con especial referencia a Singapur Sanjaya Lall, Red de inversiones y estrategias empresariales, (LC/L.1421-P) N° de venta S.00.II.G.108 (US\$10.00), 2000.
- 89 Mujeres en la estadística: la profesión habla, Beverly Carlson, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1436-P) N° de venta S.00.II.G.116 (US\$10.00), 2000.
- 90 Impacto de las políticas de ajuste estructural en el sector agropecuario y agroindustrial: el caso de Argentina, Red de desarrollo agropecuario, G. Ghezán, M. Materos y J. Elverdin, (LC/L.1618-P). N° de venta S.01.II.G.158 (US\$10.00), 2001.
- 91 Comportamento do mercado de terras no Brasil, Red de desarrollo agropecuario, G. Leite da Silva, C. Afonso, C. Moitinho (LC/L.1484-P) N° de venta S.01.II.G.16 (US\$10.00), 2000

- 92 Estudio de caso: o mercado de terras rurais na regio da zona da mata de Pernambuco, Brasil, M. dos Santos Rodrigues y P. de Andrade Rollo, Volumen I, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1447-P) N° de venta S.00.II.G.127 (US\$10.00), 2000. [www](#) y Volumen II, M. dos Santos Rodrigues y P. de Andrade Rollo, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1447/Add.1-P) N° de venta S.00.II.G.128 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 93 La participación de pequeños productores en el mercado de tierras rurales en El Salvador, H. Ever, S. Melgar, M.A. Batres y M. Soto, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1448-P) N° de venta S.00.II.G.129 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 94 El impacto de las reformas estructurales en la agricultura colombiana, Santiago Perry, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1449-P) N° de venta S.00.II.G.130 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 95 Costa Rica: el nuevo marco regulatorio y el sector agrícola, Luis Fernando Fernández Alvarado y Evelio Granados Carvajal, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1453-P) N° de venta S.00.II.G.133 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 96 Cuero, calzado y afines en Chile, László Kassai, Red de reestructuración y competitividad (LC/L. 1463-P) N° de venta S.00.II.G.143 (US\$10.00) 2000. [www](#)
- 97 La pobreza rural una preocupación permanente en el pensamiento de la CEPAL, Pedro Tejo, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1454-P) N° de venta S.00.II.G.134 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 98 Incidencia de las reformas estructurales sobre la agricultura boliviana, Fernando Crespo Valdivia, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1455-P) N° de venta S.00.II.G.135 (US\$10.00), 2000. [www](#)
- 99 Mudanças estruturais na agricultura brasileira: 1980-1998 boliviana, Guilherme Leite da Silva Dias y Cicely Moitinho Amaral, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L.1485-P) N° de venta S.01.II.G.17 (US\$10.00), 2001. [www](#)
- 100 From Industrial Economics to Digital Economics: An Introduction to the Transition, Martin R.Hilbert, Restructuring and Competitiveness Network Sales, (LC/L.1497-P) Sales N° E.01.II.G.38 (US\$ 10.00) [www](#)
- 101 Las nuevas fronteras tecnológicas: promesas, desafíos y amenazas de transgénicos, César Morales, Red de desarrollo agropecuario, (LC/L. 1590-P) N° de venta S.01.II.G.132 (US\$ 10.00) 2001.
- 102 El mercado vitivinícola mundial y el flujo de inversión extranjera a Chile, Sebastian Vergara, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L. 1589-P) N° de venta S.01.II.G.133 (US\$ 10.00) 2001. [www](#)
- 103 Regímenes competitivos sectoriales, productividad y competitividad internacional, Red de reestructuración y competitividad Jorge Katz y Giovanni Stumpo (LC/L.1578-P) N° de venta S.01.II.G.120 (US\$10.00), 2001. [www](#)
- 104 Latin America on its Path into the Digital Age: Where Are We?, Martin R.Hilbert, Restructuring and Competitiveness Network, (LC/L 1555-P) Sales N° E.01.II.G.100 (US\$ 10.000), 2001. [www](#)
- 105 Estrategia de desarrollo de clusters basados en recursos naturales: el caso de la bauxita en el norte de Brasil, Jorge Chami Batista, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1570-P) N° de venta S.01.II.G.113 (US\$ 10.00) 2001. [www](#)
- 106 Construcción de ambientes favorables para el desarrollo de competencias laborales: tres estudios sectoriales, Red de reestructuración y competitividad, Mónica Casalet, (LC/L.1573-P) N° de venta S.01.II.G.116 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
- 107 La competitividad internacional y el desarrollo nacional: implicancias para la política de IED en América Latina. Michael Mortimore, Sebastián Vergara, Jorge Katz, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L.1586-P) N° de venta S.01.II.G.130 (US\$ 10.00), 2001.
- 108 América Latina en el proceso de internacionalización de las empresas finlandesas, Kent Wilska, Ville Tourunen, Red de reestructuración y competitividad, (LC/L. 1599-P) N° de venta S.01.II.G.140 (US\$ 10.00), 2001.
- 109 Colombia: Alcances y Lecciones de su experiencia en Reforma Agraria., Alvaro Balcazar, Nelson López, Martha Lucía Orozco y Margarita Vega, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1602-P), N° de venta S.01.II.G.142 (US\$ 10.00), 2001
- 110 El mercado de tierras en México, Roberto Escalante, Red de desarrollo agropecuario (LC/L.1604-P), N° de venta S.01.II.G.144 (US\$ 10.00), 2001
- 111 Fusiones y adquisiciones transfronterizas en México durante los años noventa, Celso Garrido, Red de reestructuración y competitividad (LC/L.1622-P), N° de venta S.01.II.G.161 (US\$ 10.00), 2001.
- 112 El turismo rural en Chile. Experiencias de agroturismo en las Regiones del Maule, La Araucanía y Los Lagos, Red de reestructuración y competitividad (LC/L 1621-P), N° de venta S.01.II G.160 (US\$ 10.00), 2001
- 113 Informe marco jurídico nacional e internacional sobre Inversión Extranjera Directa en Chile, Red de reestructuración y competitividad (LC/L.1623-P), N° de venta S.01.II.G.163 (US\$ 10.00), 2001.

- El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales de la División de Desarrollo Productivo, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.
- Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, publications@eclac.cl.

 Disponible también en Internet: <http://www.eclac.cl>

Nombre:
Actividad:.....
Dirección:.....
Código postal, ciudad, país:
Tel.: Fax:..... E.mail: